

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en la oficina de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN se publica en la Imprenta del Hogar

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 18)

Los requeridos, dentro de los cinco días siguientes al del requerimiento, deberán pagar o entregar la posesión material de los bienes hipotecados al acreedor o mandatario designado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Cuando el deudor incumpliere la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante el procedimiento si así lo solicitare el acreedor, quien podrá también, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Cuarta. A instancia del acreedor, a la que se acompañará el requerimiento de pago, el Registrador expedirá certificación literal del asiento de la hipoteca, en la que se expresará que se halla subsistente y sin cancelar, o, en su caso, la cancelación o modificaciones que constaren en el Registro, y se relacionarán los asientos posteriores.

El Registrador hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, que ha expedido la certificación expresando su fecha, la iniciación del procedimiento y el Notario ante quien se sigue.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará a su titular la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta

o satisfacer antes del remate el importe del crédito, intereses y costas. En este último caso, los acreedores quedarán subrogados en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de la hipoteca en que dichos acreedores se subroguen, y de los respectivos asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del mandamiento judicial, en su caso.

Quinta. Transcurridos cinco días desde la práctica del requerimiento se procederá a la subasta, la cual se anunciará, con los requisitos de la regla cuarta del artículo 84, con diez días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que se hubieren situado los bienes y, sucintamente, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la localidad, o, en su defecto, de la capital de la provincia en que tenga lugar el juicio. Si el valor de los bienes fuere superior a pesetas 250.000, se anunciará, además, también sucintamente, en el "Boletín Oficial del Estado".

La subasta se celebrará por el tipo fijado en la escritura de constitución de la hipoteca, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Sexta. Si no hubiere posturas admisibles en la primera subasta, podrá celebrarse una segunda, sin sujeción a tipo, la cual será anunciada en la forma que establece la regla quinta.

Séptima. El acreedor ejecutante podrá concurrir a la subasta como licitador, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Todos los demás licitadores deberán depositar, para tomar parte en la subasta, el 15 por 100 del precio fijado como tipo para la primera.

Este depósito deberá hacerse en poder del Notario, o a disposición de éste, en el Banco que se determine en los anuncios, en los cuales se expresará también el tiempo en que debe constituirse.

Octava. Terminada la subasta con adjudicación al mejor postor, depositará éste en poder del Notario, dentro del segundo día, la diferencia entre el depósito previo y el precio de adjudicación, y se devolverá a los demás licitadores el depósito que hubieren constituido. Si el adjudicatario no consignare aquella cantidad, quedará sin efecto la subasta y se destinará la cantidad depositada al pago de los gastos del procedimiento, y el exceso, si lo hubiere, al pago del crédito e intereses.

Cuando el adjudicatario fuere el propio acreedor, deberá consignar la diferencia entre la cantidad reclamada y el precio de la adjudicación, y si no lo hiciera será responsable de los gastos de la subasta celebrada y de las posteriores que fueren necesarias.

Novena. Si en la primera subasta no hubiere postores, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el tipo pactado, debiendo hacer la consignación a que se refiere la regla anterior.

Si no los hubiese en la segunda, podrá pedir que se le adjudiquen los bienes en pago de la totalidad de su crédito. En este caso serán de su cuenta los gastos del procedimiento.

Si se hiciera uso de este derecho en cualquiera de las dos subastas, se notificará inmediatamente al deudor o al hipotecante de los bienes, en su caso, para que puedan, dentro de los dos días siguientes, mejorar el precio de la adjudicación, consignando la cantidad ofrecida.

Décima. La cantidad obtenida en la subasta se destinará, una vez satisfechos todos los gastos del procedimiento, al pago del crédito por principal e intereses.

El exceso se entregará, por el Notario, al hipotecante o al tercer poseedor si no existieren otras personas que hubieren trabado embargo sobre ellos o interpuso reclamación judicial, y si las hubiere, se depositará a su disposición en un establecimiento público destinado al efecto.

Undécima. La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura otorgada por el adjudicatario y el deudor, o el hipotecante no deudor o tercer poseedor, según proceda, o su respectivo causahabiente, y si estos últimos no hubieren comparecido, la otorgará en su nombre el mandatario designado al efecto.

En esta escritura se harán constar los trámites observados, el precio de la adjudicación, su pago por el adjudicatario, el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Si el adjudicatario fuere el mismo acreedor y hubiere sido además nombrado mandatario, podrá otorgar la escritura en este doble concepto, haciéndose constar lo antes dicho.

La escritura de adjudicación será título bastante para acreditar la posesión de los bienes y para practicar la cancelación de la hipoteca.

Si el rematante fuere copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Notario limitará la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecuten, o, sin verificarla, declarará terminado el procedimiento, según los casos. Una copia del acta de la subasta, cuando no exista adjudicación, será título bastante para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Duodécima. Si las dos subastas quedaran desiertas y el acreedor no pidiera la adjudicación, se dará por terminado el procedimiento sin efecto, y quedará expedito el derecho de aquél para ejercitarlo en procedimiento judicial correspondiente.

Si el precio de los bienes rematados fuere insuficiente para pagar el crédito total del acreedor, conservará éste

su derecho por la diferencia. Se exceptúa el caso en que se le adjudiquen los bienes en pago de su crédito, por falta de postores en la segunda subasta, en el cual deberá dar carta de pago por la totalidad del crédito y sus intereses.

Décimotercera. Los trámites del procedimiento, excepción hecha de la escritura de adjudicación de los bienes, se harán constar por diligencias a continuación del acta de iniciación a que se refiere la regla segunda.

Esta acta se incorporará al protocolo en la fecha que corresponda a la última diligencia practicada. Otorgada la escritura de adjudicación, se hará constar por nota en dicha acta.

Décimocuarta. El adjudicatario de los bienes será puesto en posesión de los mismos por la persona que los tuviere, conforme a la regla tercera. Si no le fueren entregados podrá pedir la posesión judicial de los mismos, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudiera ejercitar contra quien se hubiere negado injustamente a la entrega.

Art. 88. El procedimiento extrajudicial sólo podrá suspenderse por algunas de las causas establecidas en el artículo 85.

Si la reclamación del acreedor y la incoación del procedimiento extrajudicial tuvieran su base en alguna causa que no sea el vencimiento del plazo o la falta de pago de intereses o de cualquiera otra prestación a que estuviere obligado el deudor, se suspenderá dicho procedimiento siempre que con anterioridad a la subasta se hubiere hecho constar en el Registro la oposición al mismo, formulada en juicio declarativo. A este efecto, el Juez, al mismo tiempo que ordene la anotación preventiva de la demanda, acordará que se notifique al Notario la resolución recaída.

Reglas especiales

Art. 89. En la Hipoteca de establecimientos mercantiles se observarán, además de las reglas establecidas en los artículos 84 y 87, las siguientes:

Primera. Se notificará por acta notarial al arrendador del inmueble la iniciación del procedimiento.

Segunda. Las posturas que se hagan en las subastas serán unitarias por la totalidad de los bienes comprendidos en la hipoteca, sin distribuir entre ellos la cantidad ofrecida.

Se entenderá que los solicitantes aceptan todas las obligaciones que al adquirente del local del negocio impone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercera. Hecha la adjudicación al mejor postor, o al acreedor, en su caso, se considerará precio de traspaso del local la parte correspondiente del de adjudicación, según la proporción que exista entre el tipo total fijado en la escritura para el establecimiento mercantil y la parte de él que en la misma se señaló para el traspaso del local.

En el acto de la adjudicación se hará constar el importe de la participación del propietario en el precio de traspaso, participación que el Juez o Notario retendrá, y al resto se le dará el destino que proceda.

Cuarta. Hecho el remate y consignado, en su caso, el precio, se notificará al arrendador o al tercer poseedor de la finca, dentro de los ocho días siguientes, haciéndole saber el resultado de la subasta, el precio total del remate, la parte que de él corresponde al traspaso del local, la participación provisionalmente retenida a su favor en el Juzgado o Notaría, y que tal notificación se efectúa para que pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición que le reconoce la Ley de Arrendamientos Urbanos, o percibir su participación en el precio del traspaso.

Quinta. Practicada la notificación se procederá, según los casos, en la siguiente forma:

a) Si el propietario optare por percibir su participación, se le entregará por el Juzgado o Notario, y se dictará auto o se autorizará escritura adjudicando los bienes a favor del rematante.

b) Si el propietario ejercitare su derecho de preferencia, consignará el importe correspondiente en poder del Juzgado o Notario, para reembolso al adjudicatario. En este supuesto, se adjudicará el local al propietario de la finca y el resto de los bienes, al rematante.

Ejercitado el derecho de preferencia, si el precio pagado por el arrendador fuera suficiente para cubrir la cantidad reclamada y los gastos, podrá el adjudicatario, dentro de los tres días siguientes, renunciar a la adjudicación de los restantes bienes, que quedarán para el deudor, devolviéndose a aquél el total que hubiere consignado.

c) Si transcurriera el plazo señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos sin que el propietario de la finca hubiere ejercitado sus derechos, se dictará el auto u otorgará la escritura de adjudicación y se devolverá al adjudicatario la cantidad retenida como participación de aquél en el precio de traspaso. El adjudicatario se atendrá a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 90. Cuando la hipoteca hubiere vencido en virtud de la causa séptima del artículo 29 de esta Ley, la transmisión del establecimiento mercantil comprenderá el derecho del arrendatario a volver al inmueble cuando fuere reedificado.

Art. 91. En la hipoteca que recayere sobre un vehículo de motor, el Juez, al admitir la demanda, decretará el secuestro o depósito judicial del vehículo, que se precintará y no podrá ser utilizado, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor. No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en la regla tercera del artículo 84, salvo si el acreedor prestare fianza suficiente.

CAPITULO II

Normas procesales aplicables a la prenda de desplazamiento SECCION PRIMERA

Procedimiento judicial sumario

Art. 92. El procedimiento judicial sumario se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, en defecto de sumisión expresa, el de primera instancia del lugar en que se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados los bienes que se hubiesen pignorados.

Segunda. El procedimiento se iniciará mediante demanda firmada por Letrado y Procurador, en la que se hará constar la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito, la cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de la reclamación y la persona a quien se haya de nombrar depositario. Se acompañará el título inscrito del crédito pignorativo, con los requisitos que la Ley exige para despachar la ejecución.

A estos efectos también tendrá fuerza ejecutiva la póliza firmada por los contratantes y por el mismo Agente o Corredor que la intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que éstos acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro Registro y la fecha de éstos.

Tercera. El Juez, si se hubieren cumplido los requisitos anteriores, ordenará dentro de tercero día que se requiera de pago al deudor, con apercibimiento de que, si no pagare en el término de otros tres días, se depositarán los bienes pignorados en poder de la persona designada por el actor.

Si se acompañare acta notarial justificativa de haberse efectuado el requerimiento de pago con dicha antelación, el Juez mandará constituir el depósito de los bienes sin necesidad de nuevo requerimiento al deudor.

Cuando no pudieren ser aprehendidos los bienes pignorados, ni constituirse el depósito de los mismos, no se seguirá adelante el procedimiento.

Cuarta. Constituido el depósito, se anunciará con diez días, por lo menos, de anticipación, la celebración de la subasta.

El anuncio se fijará en los tablones del Juzgado en que se siga el procedimiento y del Ayuntamiento en cuyo término se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados los bienes, y si el importe de lo reclamado excediere de 50.000 pesetas, se hará sucintamente en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia en que se siga el juicio.

El anuncio comprenderá relación sucinta y suficiente de los bienes pignorados, sitio donde se hallen, día, hora y lugar en que se celebrará la subasta y tipo para la misma, que será el fijado en la escritura o póliza, y si no se hubiere señalado el importe total de la reclamación por principal, intereses y costas.

Quinta. La subasta se celebrará por pujas a la llana, sin necesidad de que los postores consignen cantidad alguna para tomar parte en la licitación. No se admitirán posturas inferiores al tipo fijado en el anuncio.

Adjudicados los bienes al mejor postor, éste entregará en el mismo acto de la subasta el precio del remate, y el Juzgado, a continuación, ordenará que el rematante sea puesto en posesión de los bienes. Si el rematante no paga el precio se reanudará la subasta en el acto.

Hecho el pago del crédito del actor y liquidadas las costas, el sobrante del precio del remate se entregará al pignorante, si no existiere persona con mejor derecho, y si la hubiere, se depositará el sobrante hasta que se determine a quién corresponda.

Sexta. Si no hubiere postor, el acreedor podrá pedir la celebración de segunda subasta sin sujeción a tipo y con iguales formalidades; y si tampoco diera resultado, podrá pedir la adjudicación de los bienes, pero estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito y serán de su cargo las costas judiciales.

Art. 93. El procedimiento judicial sumario no se suspenderá por muerte del deudor o del dueño de los bienes, ni por la declaración de quiebra o concurso de cualquiera de ellos, ni por incidentes promovidos por los mismos o por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

Primero. Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la prenda o escritura pública de carta de pago o cancelación de aquella.

Segundo. Si se acreditare documentalmente la existencia de algún sumario por falsedad del título en cuya virtud se proceda en el que se haya dictado auto de procesamiento. La suspensión subsistirá hasta que termine la causa criminal o se revoque dicho auto.

Tercero. Si se interpusiere demanda de tercera de dominio, fundada en la adquisición de los bienes pignorados en virtud de documento de fecha fehaciente anterior a la inscripción de la prenda.

La suspensión subsistirá hasta el término de juicio de tercera, salvo las especiales medidas que pueda adoptar el Juez, si los bienes pignorados fueran de difícil o costosa conservación o de fácil deterioro.

Cuarto. Si se acreditase, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra prenda sin desplazamiento o a hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, inscritas con anterioridad a la escritura que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán

en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo 1.862 del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de suspensión afectare sólo a la parte de los bienes pignorados, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, el dueño de los bienes o cualquier interesado, incluso las que versen sobre nulidad de título o de las actuaciones, o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en juicio declarativo, sin producir nunca el efecto de suspender el procedimiento. La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamación a que se refiere el lugar precedente, o durante el curso del juicio a que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retención del todo o de una parte de la cantidad que por el procedimiento que establece la presente Ley deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retención en vista de los documentos que se presenten o de las pruebas practicadas, si le estimare precedente. Si el que solicitare la retención no tuviera solvencia notoria y suficiente, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualquier otro daño o perjuicio que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance, a satisfacción del Juez, la cantidad que estuviere mandada retener a las resultas del juicio declarativo, se alzarán la retención.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento extrajudicial

Art. 94. Para la venta en subasta notarial de los bienes pignorados, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, estén almacenados o se encuentren depositados, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago, se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes pignorados al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante su actuación y el acreedor podrá, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo 1.872 del Código Civil.

Art. 95. Cuando los bienes ejecutados consistan en frutos pendientes o cosechas esperadas, podrán aplazarse las subastas hasta que se haya verificado la recolección de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los plazos de días señalados en esta Ley se computarán solamente los hábiles.

Segunda. Las escrituras públicas previstas en la presente Ley podrán inscribirse sin el previo pago de los impuestos de derechos reales y timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos, que hubieren de practicarse por todos conceptos, sean afianzadas sin restricciones, mediante carta u otro medio escrito, por un Banco oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la Oficina liquidadora competente.

Tercera. En el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y con lo prevenido en los artículos anteriores.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación, y para dictar las disposiciones que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1.863 bis a 1.873 bis del Código Civil, la Ley de 5 de diciembre de 1941, el Título I y las disposiciones adicionales del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Dada en el Palacio de El Pardo a 16 de diciembre de 1954.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 352, de fecha 18-12-54).

SECCION TERCERA

Excma Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 466

Convocatoria para la provisión, por oposición, de tres vacantes de Matronas de la Beneficencia provincial

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 3 de enero del actual la convocatoria de provisión, por oposición, de tres vacantes de Matronas de la Beneficencia provincial, el plazo de presentación de instancias terminará a las trece horas del día 9 de febrero próximo, de conformidad a lo establecido en la Base séptima de las de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 465

Concurso para la adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa

Esta Corporación anuncia concurso para la adquisición de artículos de vestuario y ropas de cama y mesa con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

La entrega deberá hacerse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de comunicación de adjudicación, en los respectivos Establecimientos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda y Economía) de once a doce de la mañana, donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse.

La fianza provisional del 5 por 100 del importe de las ofertas y las proposiciones, ajustadas a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Registro General), desde esta fecha hasta veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil al de la

terminación de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 19 de enero de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION CUARTA

Núm. 429

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

a las Sociedades Cooperativas de la provincia para gozar de las exenciones fiscales

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril del próximo pasado año, que reglamentaba las exenciones fiscales de las Cooperativas y dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, así como en uso de las facultades que dicho Decreto otorga a las oficinas provinciales de Hacienda, esta Administración de Rentas Públicas pone en conocimiento de las Sociedades Cooperativas de la provincia que, a la brevedad posible, deberán remitir a la misma los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos por que se rigen.

2.º Una declaración, duplicada, en la que consten los siguientes datos; a) Fecha de constitución. b) Fecha de la Orden del Ministerio de Trabajo, aprobando sus Estatutos y número del "Boletín Oficial del Estado" en que se inserta. c) Número de inscripción

en el Registro de Cooperativas de dicho Ministerio. d) Número del artículo 2.º del Decreto de 9 de abril de 1954 en que se considera comprendida, y e) Detalle de las operaciones que realiza.

3.º Además de los expresados datos, las Sociedades de referencia harán constar en la declaración duplicada citada anteriormente las circunstancias subjetivas y objetivas que en las mismas concurren para considerarse exentas.

A tales efectos, y concretamente por lo que se refiere a las Cooperativas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 2.º del citado Decreto, en las declaraciones anteriormente aludidas, deberán insertarse los siguientes datos:

A) Tratándose de Cooperativas del Campo:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa.

Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del término o términos municipales respectivos, en que consten los líquidos imponibles por rústica y pecuaria que en conjunto tengan asignados cada uno de los socios cooperadores por las fincas que, según los documentos fiscales correspondientes, posean en dichos términos municipales.

b) Tratándose de Cooperativas del Mar:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa.

Certificación de la Comandancia de Marina correspondiente, en la que conste si las tripulaciones de los barcos de los asociados trabajan en régimen de "a la parte" o en régimen de "sueldo".

C) Tratándose de Cooperativas de Producción:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa, con expresión de su condición laboral.

D) Tratándose de Cooperativas de Consumo:

Relación de los socios integrados en la Cooperativa, con expresión de su condición social.

Todas las Cooperativas darán conocimiento a las Administraciones de Rentas Públicas de las variaciones que se produzcan en los datos consignados en las declaraciones iniciales.

Hasta aquí, el servicio inmediato que se requiere; pero, además, en lo que afecta a la contribución de utilidades, tarifa tercera, deberán presentar asimismo, dentro de los seis primeros meses del año, los siguientes documentos:

Memoria.

Balance.

Cuenta de resultados.

Certificación de aprobación de cuentas.

Destino dado a los beneficios.

Zaragoza, 17 de enero de 1955.—El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

Núm. 467 bis

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular de fecha 1 de diciembre de 1954, ha dictado, entre otras, las siguientes instrucciones complementarias a la circular número 9/54.

CAPITULO II.—ACEITE DE OLIVA

A) Reserva de productor

La cantidad de aceite de reserva que cada productor olivarero podrá retirar de la fábrica en que haya verificado la entrega de la aceituna, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la circular núm. 9/54, no podrá ser superior a la que pueda producir la aceituna entregada en aquella por el titular de la reserva.

Se estimará acaparamiento y ocultación, sancionable con arreglo a las disposiciones vigentes, la tenencia por los productores, sin autorización, de cantidad de aceite superior al consumo de su familia y obreros de sus explotaciones.

No se concederá reserva de aceite a arrendatarios de olivar, que no residan en el mismo término en que radique la propiedad o términos colindantes.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, habrá de formular la correspondiente petición ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente (modelo núm. 8). Estos Organismos no autorizarán nunca el traslado de reservas a arrendatarios de olivar, pudiendo, en cambio, hacerlo a los propietarios de olivar, siempre que no se trate de colectividades, conforme al modelo núm. 24.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada de las fábricas corres-

Podrán ser objeto de refinación para mejorar su calidad, los aceites refinables y los de acidez inferior a los tres grados, en aquellos casos en que sus tenedores lo consideren conveniente, habida cuenta de sus condiciones. Los aceites refinados obtenidos podrán ser también objeto de libre comercio como tales refinados, o bien mezclados con otros aceites de acidez inferior o superior a los tres grados, con las limitaciones establecidas en la circular núm. 9/54 y en las presentes instrucciones. En todo caso, todas las refinaciones de aceites para usos comestibles comprenderán necesariamente las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

En el caso de que en alguna provincia no haya terminado la campaña de molturación para dicha fecha, la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente solicitará de esta Comisaría, en informe razonado, la ampliación del plazo concedido.

Queda prohibida, salvo en los casos en que se autorice la ampliación del plazo aludido, la entrega de reserva de aceite a los productores por los fabricantes, a partir de la fecha señalada.

B) *Compras de aceite en regulación*

El productor o fabricante que desee vender en sistema de regulación alguna cantidad de aceite, a tenor de lo establecido en el art. 6.º de la circular núm. 9/54, podrán dirigir las correspondientes ofertas:

a) A la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas (calle Españolito, núm. 19.—Madrid).

b) A cualquier almacenista adherido al sistema de regulación.

c) Al Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, (calle Españolito, núm. 19.—Madrid).

d) A las Comisarias de Zona y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

El Servicio de Almacenes Reguladores y los almacenistas adheridos, deberán almacenar, precisamente en sus almacenes, los aceites que compren en regulación, solicitando la financiación de las partidas de la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas designará el almacén que haya de hacerse cargo de los aceites que se le ofrezcan directamente.

C) *Salida de aceites de fábrica*

Los aceites no adquiridos en regulación podrán salir de fábrica para los siguientes destinos:

a) Para su almacenamiento por los productores, a tenor de lo indicado en el artículo 4.º de la circular número 9/54.

c) A los detallistas, Organismos y colectividades de la propia localidad, cuando no existan en la misma almacenistas.

d) Almacenistas de toda la nación, así como a los detallistas, Organismos, colectividades o industrias a los que se autorice a efectuar compras de aceite directamente en fábrica.

En el caso indicado en el apartado a), se exigirá autorización concreta expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con arreglo al modelo núm. 6. En los casos previstos en los apartados b) y c), no se exigirá el requisito de autorización especial ni tampoco la tarjeta-autorización de compra, que establece el artículo 35 de la circular núm. 9/54. Finalmente, para los casos previstos en el apartado d), será indispensable la presentación de dicha tarjeta expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos para los almacenistas y detallistas, y por esta Comisaría General, en los demás casos.

D) *Destino directo a consumo de aceites de oliva refinables*

En aquellos casos en que la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde se haya producido esta clase de aceites de oliva, estime conveniente el autorizar se destinen los mismos a consumo directo, en los lugares de su producción o términos inmediatos, en evitación de movilizaciones, lo propondrá a esta Comisaría General en informe razonado. Caso de que se autorice tal consumo, regirán para estos aceites las condiciones de precios máximos establecidas para los aceites de acidez comprendida entre dos y tres grados inclusive.

E) *Refinación de aceites de oliva*

Podrán ser objeto de refinación para mejorar su calidad, los aceites refinables y los de acidez inferior a los tres grados, en aquellos casos en que sus tenedores lo consideren conveniente, habida cuenta de sus condiciones. Los aceites refinados obtenidos podrán ser también objeto de libre comercio como tales refinados, o bien mezclados con otros aceites de acidez inferior o superior a los tres grados, con las limitaciones establecidas en la circular núm. 9/54 y en las presentes instrucciones. En todo caso, todas las refinaciones de aceites para usos comestibles comprenderán necesariamente las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

F) *Aceites envasados*

La venta de los aceites envasados podrá verificarse directamente de marquista o almacenista, detallista, Organismos o colectividades beneficiarias. A dicho efecto, podrá autorizarse por las Delegaciones Provinciales, a los marquistas que así lo deseen, la constitución de depósitos de aceites envasados, rigiendo para los mismos idénticos requisitos a los establecidos para los almacenes, en orden a declaraciones guías y tarjetas. Igualmente autorizarán la recepción de partidas a nombre de los representantes de las firmas marquistas, a los cuales podrán también expedir las tarjetas-autorizaciones de compra que a tal efecto les soliciten las firmas representadas.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceites a granel a disposición del cliente. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados a precio no superior al señalado como precio máximo para los aceites a granel.

El precio máximo que haya de regir para la venta de los aceites envasados en hojalata o vidrio, deberá hacerse figurar por el marquista por medio de litografía, troquel o etiqueta adherida al envase, en la que deberá también figurar la marca, nombre y residencia del marquista y contenido exacto.

Cuando alguna firma desee se le autorice la venta de algún formato de aceite envasado en vidrio, de capacidad distinta a las que figuran en el artículo 8.º de la circular número 9/54, lo solicitarán a esta Comisaría General, por conducto del Sindicato Vertical del Olivo, con arreglo al modelo anexo número 38.

El canon correspondiente a este tipo de aceites deberá ser satisfecho a su salida de fábrica.

G) *Clasificación de almacenistas*

Tendrán la consideración de almacenistas, sin especial trámite, todos los almacenistas que figuraron inscritos como tales en la campaña pasada, incluidos los fabricantes y Cooperativas que lo fueron al amparo de lo establecido en la circular 6-53 de esta Comisaría, reguladora de dicha campaña.

Las Cooperativas de cosecheros y los fabricantes propietarios de almazaras que no hubiesen alcanzado dicha condición en tal campaña y deseen obtenerla en la actual podrán hacerlo solicitándolo de la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos antes del 31 del próximo mes de enero, en la siguiente forma:

a) Las Cooperativas acompañarán a la solicitud, ajustada al modelo anexo núm. 9, justificante de hallarse autorizadas como tales.

b) Los fabricantes acompañarán a la solicitud, hecha con arreglo al modelo anexo núm. 10, justificante de propiedad de la almazara.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vista de las peticiones y justificantes, examinados y hallados conforme los mismos, expedirán dentro de los quince días siguientes, como máximo, a la solicitud, la autorización correspondiente, con arreglo al modelo anexo núm. 11. Dicha autorización capacitará a

esta clase de almacenistas para vender los aceites producidos en sus fábricas a los destinos que se indican más adelante para los almacenistas en general, no pudiendo verificar la función de almacenista con relación a aceites producidos en otras fábricas.

Respecto a las nuevas clasificaciones de almacenistas previstas en el art. 9.º de la circular núm. 9-54, se observarán las siguientes instrucciones:

a) Almacenistas nuevos que no hayan ejercido tal función o se encuentren dados de baja en la misma por tiempo superior a un año: Deberán promover el oportuno expediente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en que deseen instalar el almacén. Dicho expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Instancia, con arreglo al modelo anexo núm. 12, en la que se contenga la solicitud y se señalen los medios de almacenamiento, fijos y móviles, con que cuenta el solicitante.

2.º Certificación de la Administración de Rentas Públicas acreditativa de que el solicitante satisface contribución industrial por tal concepto. A falta de esta certificación, el interesado deberá hacer constar en la solicitud que, no estando dado de alta en la contribución industrial correspondiente, se compromete, en el caso de resolución favorable, a hacerlo en el momento oportuno, bien entendido que hasta tanto no cumpla tal requisito no tendrá efectividad su clasificación como almacenista.

b) Almacenistas nuevos en una provincia que ya ejerzan tal función en otra distinta: Deberán promover expediente en la nueva provincia con arreglo a la forma y requisitos que se exigen en el apartado anterior, acompañando además certificación acreditativa de ejercer tal función en la provincia en que se hallen ya clasificados, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente.

H) Adquisiciones y venta de aceite por los almacenistas

Los almacenistas de aceite, clasificados y provistos de la oportuna tarjeta de compra, podrán comprar en cualquier otro almacén o fábrica, sin distinción de provincia. Podrán vender aceites:

a) A los detallistas, Organismos y colectividades de la propia provincia o limitrofes.

b) A todos los almacenistas de la nación y a aquellos detallistas autorizados por su Delegación Provincial para abastecerse de aceite fuera de su provincia y limitrofes, al amparo de lo indicado en el art. 12 de la circular número 9-54.

c) A colectividades, Organismos e industrias de cualquier provincia autorizadas por esta Comisaría General para adquirir directamente aceites.

En el caso a) no se exigirá la presentación de la tarjeta de compra, sino tan sólo la justificación de la condición de comprador; en el caso b) será exigida aquella, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, y en el caso c), dicha tarjeta deberá haberse expedido por esta Comisaría General (Departamento Militar, para Intendencias y Cuerpos militares, Sección de Avituallamientos colectivos para colectividades, Marruecos, Colonias, etc., y para industrias, por las Secciones correspondientes).

1) Mantenimiento del almacenamiento obligatorio

A efectos de determinación del almacenamiento obligatorio que deben tener los almacenistas, así como los detallistas a quienes se autorice para verificar compras de aceite en zona productora, se tendrá en cuenta:

a) Que los almacenistas deberán tener en existencias una cantidad equivalente al doble del aceite vendido a detallistas de cualquier provincia durante el mes anterior,

b) Que los detallistas deberán tener en existencias el equivalente al doble de la cantidad de aceite vendido al público durante el mes anterior.

J) Adquisiciones de aceite por Ejércitos, colectividades, etc.

Los Ejércitos y colectividades podrán abastecerse de aceite en las tiendas de detall o en los almacenes de su propia provincia o limitrofes sin necesidad de tarjeta, siendo suficiente acrediten su condición.

Para que puedan adquirir aceite en provincias distintas a la propia o en limitrofe, sea en almacén o en fábrica, deberán poseer la correspondiente tarjeta de compra, que será facilitada en la forma indicada en el apartado H.

De la misma forma serán facilitadas las tarjetas de compra para que Marruecos, Colonias y Organismos especiales puedan comprar los aceites que necesiten.

Las industrias deberán también adquirir sus aceites, previa concesión de la tarjeta de compra correspondiente expedida por las Secciones correspondientes de esta Comisaría General.

K) Compra de aceites por detallistas

Los detallistas se abastecerán de aceite en la siguiente forma:

Como norma general, en los almacenes de la propia provincia o de las limitrofes, previa justificación de su condición

b) Directamente de fábrica, en aquellas localidades productoras en que no existan almacenes, también con el requisito de justificar su condición. La adquisición en fábrica podrá también ser efectuada aun cuando existan almacenes en la localidad, siempre que éstos no dispongan de existencias en el momento de efectuar la adquisición.

c) En almacenes de provincia distinta a la propia o limitrofes, así como en cualquier fábrica, cuando, previa justificación de haber vendido, como mínimo, cantidad superior a los 6.000 kilogramos como media mensual durante los cuatro meses anteriores, obtengan de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente la tarjeta de compra que les faculte para poder comprar directamente aceites de dicho origen. A efecto de esta concesión de tarjeta, el detallista que reúna tal condición lo solicitará, caso de desearlo, de la Delegación Provincial correspondiente, con instancia, conforme al modelo anexo núm. 13. A su vista, una vez comprobado que las ventas de los cuatro meses anteriores superan la cifra de los 6.000 kilogramos, así como que reúne medios de almacenamiento suficientes, dicho Organismo le expedirá sin excusa la tarjeta solicitada, con lo cual el detallista podrá adquirir en origen cantidades de aceite sin limitación, si bien ajustándose a la capacidad de almacenamiento que posea.

L) Ventas ambulantes y a domicilio

Podrán efectuarse ventas de aceite en forma ambulante y a domicilio siempre que los vendedores estén debidamente matriculados y fiscalizados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que actúan y cumplan los demás requisitos legales, tales como permisos, patentes o licencias municipales, contribución, etc., establecidos sobre los mismos. En lo que se refiere a los precios de venta de dichos aceites, los vendedores y compradores podrán acordar la pequeña bonificación que estimen como compensación de la distribución o reparto a domicilio, siempre que aquella quede incluida, para la clase de aceite de que se trate, dentro de los precios tope máximos establecidos para la venta de aceites en cada una de las provincias, según el anexo A) de la circular núm. 9-54.

(Continuará)

SECCION SEXTA

Núm. 457

QUINTO

En la Alcaldía de esta villa se hallan depositados veintiocho relojes de pulsera, de caballero, marca "Ardán", y dos de pulsera, de señora, marca "Sully", la mayor parte deteriorados, hallados por D. Santiago Abenia y D. Nicolás Borroy en la vía férrea, kilómetros 383,300 y 381,900 de la de Madrid a Barcelona.

Lo que se anuncia por si alguno resulta ser su dueño.

Quinto, 20 de enero de 1955. — El Alcalde, Luis Pérez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 454

JUZGADO NUM. 1

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado con esta fecha en providencia dictada en la causa número 395 de 1951, sobre estafa, contra Maria Martinez Santos, por medio de la presente se requiere a dicha penada para que abone a la perjudicada la cantidad de 322,50 pesetas, en calidad de indemnización de perjuicios, a que fué condenada asimismo en la sentencia dictada en la causa de referencia por la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital con fecha 14 de febrero de 1953.

En Zaragoza a diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El Secretario: P. S., Vicente Isac.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 450

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 706 de 1954 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Luis Leal Flores, a Catalina Leal Pastor y a Tomás Vadillo López, de ignorado paradero y que antes lo tuvieron en Zaragoza, para que comparezcan ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.ª izquierda), el día 9 de febrero próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por malos tratos, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse.

Zaragoza, trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 451

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 747 de 1954 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a José-Maria Benedi Guerrero, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, 2.ª izquierda), el día 9 de febrero próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 449

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 30 de 1955 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Vicente Vázquez García, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 4 de febrero próximo y hora de las diez treinta de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto.

Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. — El Secretario, José-Luis Santos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 468 bis

Parque Central de Ingenieros

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Industria y Material) ha dispuesto la enajenación, por subasta, del material innecesario para el Ejército que a continuación se detalla: Puentes, viguetas de piso, riostras transversales, riostras longitudinales, pies derechos, tornapuntas, zapatas hierro, vigas I, hierros ángulo redondo y cuadrado, varillas, acero, chapas de hierros, pilotes, pletinas,

hierros en T, tubería y accesorios, carriles, contadores eléctricos, costeros, transformadores e interruptores, magnetos, motores eléctricos, bombas, motobombas y electrobombas, grupos electrógenos, dinamos, tractores hormigoneras, clavazón, tornillería, bidones, vasos de vagoneta, machacadoras, montacargas, material neumático, herramientas y material diverso, etc.

La subasta se celebrará a las diez horas del día 8 de marzo en el Parque Central de Ingenieros (Princesa, núm. 36), ante el Tribunal reglamentario.

Durante media hora, el Tribunal admitirá los pliegos que se le presenten y que se ajusten al modelo de proposición.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, cuya apertura se verificará una vez transcurrida la referida media hora. El Tribunal podrá exigir las garantías que estime oportunas para acreditar la personalidad de los oferentes.

Una vez abiertas las ofertas se harán las adjudicaciones provisionales a las que, ajustándose a las condiciones marcadas en los pliegos, sean las más ventajosas económicamente.

Si se presentáran dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, precisamente ante los titulares de dichas propuestas iguales, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El modelo de proposición y pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, así como las relaciones detalladas en los 27 lotes indivisibles que la componen, quedan expuestos desde esta fecha en el tablón de anuncios del Detall de este Parque (Princesa, número 36) y en los Depósitos del mismo de: Villaverde, Córdoba, Valencia, Barcelona, Gallur, Burgos, Valladolid, Rabade, Ceuta y Melilla.

La subasta se celebrará con arreglo a los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 359 de 24 de diciembre de 1952) y disposiciones complementarias.

El importe de los anuncios y gastos de la subasta será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 21 de enero de 1955.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI